Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Auto Interlocutorio 145.- Radicación 2019-00145.-

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Filandia Quindío, quince (15) de Octubre de dos mil veinte (2020).-

Procede el Despacho mediante la presente providencia a dar aplicación en este proceso, a lo preceptuado por el Inciso 1° del Artículo 461 del Código General del Proceso, previa signación de las siguientes,

CONSIDERACIONES

El día lunes veintitrés (23) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019), se recibió demanda para proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA**, promovido por el ciudadano **JOSÉ HORACIO ROMÁN OSORIO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.286.256** expedida en Filandia Quindío, en contra del ciudadano **JOSÉ DEL CÁRMEN BLANCO RUEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **4.422.600** expedida en Filandia Quindío, actuación radicada bajo la partida número **632724089001-2019-00145-00**.-

Este Juzgado avocó el conocimiento y mediante Auto Interlocutorio Número 221, de fecha jueves tres (03) de Octubre siguiente, libró el respectivo **MANDAMIENTO DE PAGO**, en la forma indicada en el líbelo introductorio.-

Como **MEDIDAS CAUTELARES** se pidieron y decretaron, las siguientes:

- El **EMBARGO** y posterior **SECUESTRO**, del Vehículo Automotor de **PLACAS WAJ711**, Clase Campero, Marca Willyz, Línea CJ 6, Modelo 1971, Color Verde, Carrocería Carpado, Servicio Público, Serie Número **8405014-40000-21-X-92**, Motor Número **QD32047980A**, denunciado como de propiedad del demandado **JOSÉ DEL CÁRMEN BLANCO RUEDA**.-

- El **EMBARGO** de las **ACCIONES**, que el demandado **JOSÉ DEL CÁRMEN BLANCO RUEDA**, posee en la

COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE QUIMBAYA (COOMODEQUI).-

El demandado **JOSÉ DEL CÁRMEN BLANCO RUEDA**, fue notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, del Auto Interlocutorio por medio del cual se libró el respectivo Mandamiento de Pago en su contra y dentro del término legal no realizó el pago de las obligaciones demandadas, ni formuló medio exceptivo alguno dirigido a enervar las pretensiones de la parte actora.-

Mediante Auto Interlocutorio Número 126, de fecha viernes dieciocho (18) de Septiembre de dos mil veinte (2020), se **ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN,** para el pago de las obligaciones determinadas en el Auto Interlocutorio Número 221, de fecha jueves tres (03) de Octubre de dos mil diecinueve (2019), de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso y se dispuso tener en cuenta un **ABONO** efectuado por la parte demandada (Artículo 1653 del Código Civil).-

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

El día martes trece (13) de Octubre de dos mil veinte (2020), se allegó al expediente, memorial enviado vía electrónica, por el Mandatario Judicial de la parte demandante, donde solicita se **DECLARE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO**, conforme a lo dispuesto por el Inciso 1° del Artículo 461 del Código General del Proceso, ya que el demandado **JOSÉ DEL CÁRMEN BLANCO RUEDA**, ha realizado el pago total de la obligación, por Capital, Intereses y Costas, incluidas las Agencias en Derecho.-

Invoca así mismo el levantamiento de las Medidas Cautelares inicialmente decretadas.-

Preceptúa el Inciso 1º del Artículo 461 del Código General del Proceso:

> """...*Terminación del proceso por pago.* Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."""".-

Vemos que es procedente dar aplicación a la norma transcrita; pues dentro de la actuación, no se ha iniciado Audiencia de

Remate y tampoco se ha recibido comunicación alguna en relación con embargo y secuestro de remanentes.-

Téngase en cuenta que el Profesional del Derecho, tenía amplias facultades para recibir, según el Memorial Poder, obrante a folio uno (01) frente y vuelto del cuaderno número uno (01).-

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Filandia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA**, promovido por el ciudadano **JOSÉ HORACIO ROMÁN OSORIO**, en contra del ciudadano **JOSÉ DEL CÁRMEN BLANCO RUEDA**, radicado bajo la partida número **632724089001-2019-00145-00**, de conformidad con lo preceptuado por el Inciso 1° del Artículo 461 del Código General del Proceso (Pago total de la obligación por Capital, Intereses y Costas, incluidas las Agencias en Derecho) y de acuerdo a lo consignado brevemente en la motivación precedente.-

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

SEGUNDO: Se dispone la **CANCELACIÓN** de las siguientes Medidas Cautelares:

- El **EMBARGO** del Vehículo Automotor de **PLACAS WAJ711**, Clase Campero, Marca Willyz, Línea CJ 6, Modelo 1971, Color Verde, Carrocería Carpado, Servicio Público, Serie Número **8405014-40000-21-X-92**, Motor Número **QD32047980A**, denunciado como de propiedad del demandado **JOSÉ DEL CÁRMEN BLANCO RUEDA**.-

- El **EMBARGO** de las **ACCIONES**, que el demandado **JOSÉ DEL CÁRMEN BLANCO RUEDA**, posee en la **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE QUIMBAYA (COOMODEQUI)**.-

- Líbrense las comunicaciones correspondientes.-

TERCERO: En firme este auto y previas las anotaciones correspondientes, vaya la actuación surtida al **ARCHIVO DEFINITIVO** del Juzgado.-

NOTIFÍQUESE.-

GERMÁN CAMPIÑO BERMÚDEZ
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia